



Barranquilla, trece, (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Jueza : Dilma Estela Chedraui Rangel

RAD. 0800140530072021-00049-00

PROCESO : INSOLVENCIA
DEUDOR : ROSIRIS MARIA PEREZ PAVA
ACREEDORES : DIAN, UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, GEORGINA MENDOZA, JOSE VILLA, ANNY CORONADO.

1. ASUNTO QUE SE TRATA

Procede el Juzgado a resolver la objeción presentada por el Dr. HUBER ARLEY SANTANA apoderado de SCOTIABANK COLPATRIA acerca de los créditos correspondientes a la señora ANNY CORONADO por valor de \$20.000.000,00, GEORGINA MENDOZA por valor de \$250.000.000,00 y JOSE VILLA por valor de \$50.000.000,00.

Así mismo la objeción interpuesta por la Dra. MILE PATAQUIVE apoderada judicial de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP acerca del crédito por valor de \$112.728.000,00 por concepto de mandamiento de pago correspondiente a sanción a favor de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP , en virtud de lo dispuesto en el artículo 539 y SS del CGP.

2. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que se avocará la solicitud de objeción presentada dentro del trámite de la solicitud de Insolvencia Económica de Persona Natural no comerciante presentada por la señora **ROSIRIS MARIA PEREZ PAVA**, por así disponerlo el artículo 552 del CGP.

- Problema Jurídico a resolver.

Teniendo en cuenta los hechos que sustentan la objeción presentada por los acreedores, SCOTIABANK COLPATRIA y **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES**, se presentan dos problemas jurídicos a resolver en los siguientes términos:

¿Debe declararse la inexistencia y consecuente exclusión del procedimiento de negociación de deudas del crédito por valor de \$250.000.000,00 a favor de Georgina Mendoza Jaimes, la acreencia por valor de \$50.000.000,00 a favor de Anny Coronado, y la obligación de \$20.000.000,00 a favor de José Manuel Villa Cantillo por allegar como prueba de la acreencias título valor letra de cambio sin soportar el origen y destinación de los recursos por parte de la deudora y acreedores, aunado a la negativa de los acreedores en informar las circunstancias en que fueron otorgados los créditos?

¿Debe incluirse como crédito de quinta clase la obligación por valor de \$112.728.000,00 por concepto de mandamiento de pago correspondiente a sanción a favor de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP por ser una obligación clara, expresa y exigible; o por el contrario, no se debe incluir como crédito de quinta clase, por constituir una sanción y por lo tanto no tiene porcentaje de derecho de voto?

- OBJECIÓN DE SCOTIABANK COLPATRIA

El acreedor Dr. HUBER ARLEY SANTANA apoderado de SCOTIABANK COLPATRIA interpone objeción acerca de los créditos correspondientes a ANNY CORONADO por valor de \$20.000.000,00, GEORGINA MENDOZA por valor de \$250.000.000,00 y JOSE VILLA por valor de \$50.000.000,00.

RAD. : 0800140530072021-00049-00
PROCESO : INSOLVENCIA
DEUDOR : ROSIRIS MARIA PEREZ PAVA
ACREEDORES : DIAN, UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, GEORGINA MENDOZA, JOSE VILLA, ANNY CORONADO.
PROVIDENCIA : AUTO 13/08/2021- RESUELVE OBJECCIÓN

Considera el objetante, que los créditos señalados son inexistentes o simulados, e indica que existen indicios que deben ser valorados como son losm siguientes:

- Los valores indicados suman más del 50% del porcentaje de voto. Que el porcentaje de voto de los tres créditos indicados es de 62.49%, lo que equivale a decir que su voto aprueba cualquier tipo de acuerdo y a cualquier plazo.
- Que no se desprende de las pruebas aportadas al proceso de insolvencia que los acreedores mencionados tengan ingresos millonarios que permitieran realizar dichos prestamos de dinero, no se prueba recibo de dinero por la deudora, ni mucho menos se prueba ni se allega soporte alguno de la forma como fueron invertidos los recursos.
- Que la deudora tiene poca capacidad de endeudamiento, se niega a dar información clara, tiene motivos para simular las acreencias.
- No existe ningún tipo de soporte ante la DIAN que permita respaldar y justificar las acreencias, no es coherente las sumas indicadas con su inventario de bienes.
- Todas las letras fueron elaboradas con el mismo tipo de letra, lo que demuestra que fueron diligenciadas por la misma persona.
- No existe ningún proceso ejecutivo de los acreedores a pesar que no recibieron abonos, todas las apreciaciones en virtud del principio de transparencia e información que regula al derecho concursal.
- La señora GEORGINA MENDOZA, a la pregunta de los soportes de que en realidad entregó esos dineros como extractos bancarios, señala que como se entregó hace más de dos años, no tiene extractos, y que además los entregó en efectivo. Y el señor JOSE MANUEL VILLA, manifestó no tener el compromiso de entregarlos por ser muy personal.
- La señora ANNY no entrego ningún tipo de información, y dice que es la suegra de la deudora.
- No hay prueba de recibidos de los millonarios préstamos,
- No hay prueba de como fueron invertidos los recursos.

Intervención de Georgina Mendoza Jaime.

Manifiesta que la inexistencia de la obligación de \$250.000.000,00 adquirida por la deudora fue desvirtuada aportando la letra de cambio que soporta la obligación, que el objetante es irrespetuoso en sus apreciaciones, que todos los acreedores se encuentran en un proceso que detiene sus expectativas y que la mayoría de sus manejos monetarios los realiza en efectivo.

Intervención de Anny Coronado.

De lo que se puede extraer del expediente allegado, manifiesta que es una obligación de \$25.000.000,00 soportada en debida forma, con el lleno de los requisitos legales, por lo que solicita no se excluya su obligación y se declare no probada la objeción presentada por el apoderado judicial de SKOTIABANK COLPATRIA.

Intervención de José Manuel Villa Cantillo.

Indica que la obligación es real, que el titulo valor por valor de \$20.000.000,00 tiene todos los requisitos de ley, por lo que solicita no declarar probada la objeción y no excluir su acreencia. Que el hecho de que el banco haya iniciado proceso ejecutivo no quiere decir que los demás tengan que hacerlo.

RAD. : 0800140530072021-00049-00
PROCESO : INSOLVENCIA
DEUDOR : ROSIRIS MARIA PEREZ PAVA
ACREEDORES : DIAN, UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES, SCOTIABANK
COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, GEORGINA MENDOZA, JOSE
VILLA, ANNY CORONADO.
PROVIDENCIA : AUTO 13/08/2021- RESUELVE OBJECCIÓN

ARGUMENTOS DEL DESPACHO PARA RESOLVER LA OBJECCIÓN DEL BANCO COLPATRIA

Sea lo primero anotar que las objeciones en este tipo de trámites se resuelven de plano, tal como lo establece el artículo 552 del CGP, de tal forma que no hay lugar al decreto y práctica de pruebas, hecho por el cual se entrará a decidir sin abrir periodo probatorio alguno.

Pues bien, enseña el artículo 539, numeral 3º del CGP enseña que:

“La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

3. . Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo”.

Así mismo señala el Parágrafo 1º de la citada norma que:

“ La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago”.

Por su parte el artículo 552 del CGP, indica que

“ Si no se concilian las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador”.

En el caso que nos ocupa la deudora en su solicitud de trámite de insolvencia señaló las obligaciones a su cargo, incluyendo las que son objetadas, y que se consignan en letras de cambios, considerando la entidad objetantes que las deudas son simuladas, existiendo indicios graves sobre la existencia de dichas obligaciones por cuanto:

- Los valores indicados suman más del 50% del porcentaje de voto. Que el porcentaje de voto de los tres créditos indicados es de 62.49%, lo que equivale a decir que su voto aprueba cualquier tipo de acuerdo y a cualquier plazo.
- Que no se desprende de las pruebas aportadas al proceso de insolvencia que los acreedores mencionados tengan ingresos millonarios que permitieran realizar dichos prestamos de dinero, no se prueba recibo de dinero por la deudora, ni mucho menos se prueba ni se allega soporte alguno de la forma como fueron invertidos los recursos.
- Que la deudora tiene poca capacidad de endeudamiento, se niega a dar información clara, tiene motivos para simular las acreencias.
- No existe ningún tipo de soporte ante la DIAN que permita respaldar y justificar las acreencias, no es coherente las sumas indicadas con su inventario de bienes.

RAD. : 0800140530072021-00049-00
PROCESO : INSOLVENCIA
DEUDOR : ROSIRIS MARIA PEREZ PAVA
ACREEDORES : DIAN, UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, GEORGINA MENDOZA, JOSE VILLA, ANNY CORONADO.
PROVIDENCIA : AUTO 13/08/2021- RESUELVE OBJECCIÓN

- Todas las letras fueron elaboradas con el mismo tipo de letra, lo que demuestra que fueron diligenciadas por la misma persona.
- No existe ningún proceso ejecutivo de los acreedores a pesar que no recibieron abonos, todas las apreciaciones en virtud del principio de transparencia e información que regula al derecho concursal.
- La señora GEORGINA MENDOZA, a la pregunta de los soportes de que en realidad entregó esos dineros como extractos bancarios, señala que como se entregó hace más de dos años, no tiene extractos, y que además los entregó en efectivo. Y el señor JOSE MANUEL VILLA, manifestó no tener el compromiso de entregarlos por ser muy personal.
- La señora ANNY no entregó ningún tipo de información, y dice que es la suegra de la deudora.
- No hay prueba de recibidos de los millonarios préstamos,
- No hay prueba de como fueron invertidos los recursos.

Pues bien, para acreditar la existencia de una obligación, debe allegarse documento que la contenga y que cumpla con las exigencias legales.

Si en este caso se habla de letras de cambio, es con dichos títulos que debe acreditarse la existencia de la obligación, debiendo desprenderse el monto, intereses si se pactaron, fecha de creación, fecha de vencimiento, nombre del acreedor y nombre del deudor. Estos aspectos deben desprender del título valor, pues de no ser así no se estaría probando la existencia de la obligación.

En lo que respecta a las letras de cambio, como título valor que es, debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, a saber: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora; y, (ii) la firma del creador del título.

De otra parte el artículo 671 del CGP establece:

“...Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre del girado;*
- 3) La forma del vencimiento, y*
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador....”.*

Verificado el expediente contentivo de la solicitud de trámite de negociación de deudas, tenemos que se aprecia que los acreedores cuestionados allegaron los siguientes títulos valores:

1.- Letra de cambio, por valor de \$55.000.000, donde se identifica a la acreedora, GEORGINA SOFIA MENDOZA, fecha de creación 5 de febrero de 2018, sin fecha de vencimiento, y se observa la firma del girador, el nombre del girado y la aceptante, esto es la deudora, señora ROSIRIS MARIA PEREZ PAVA.

2.- Letra de cambio por valor de \$20.000.000, donde se identifica al acreedor, ANNY CORONADO, fecha de creación 12 de diciembre de 2018, sin fecha de vencimiento, y se observa la firma del girador, el nombre del girado y la aceptante, esto es la deudora, señora ROSIRIS MARIA PEREZ PAVA.

3. Letra de cambio por valor de \$55.000.000, donde se identifica al acreedor, GEORGINA SOFIA MENDOZA, fecha de creación 23 de enero de 2018, sin fecha de vencimiento, se observa la firma del girador, el nombre del girado y la aceptante, esto es la deudora, señora ROSIRIS MARIA PEREZ PAVA.

RAD. : 0800140530072021-00049-00
PROCESO : INSOLVENCIA
DEUDOR : ROSIRIS MARIA PEREZ PAVA
ACREEDORES : DIAN, UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES, SCOTIABANK
COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, GEORGINA MENDOZA, JOSE
VILLA, ANNY CORONADO.
PROVIDENCIA : AUTO 13/08/2021- RESUELVE OBJECCIÓN

4.- Letra de cambio por valor de \$60.000.000, donde se identifica al acreedor, GEORGINA SOFIA MENDOZA, fecha de creación, 14 de diciembre de 2017, sin fecha de vencimiento, observa la firma del girador, el nombre del girado y la aceptante, esto es la deudora, señora ROSIRIS MARIA PEREZ PAVA.

5.- Letra de cambio por valor de \$80.000.000, donde se identifica al acreedor, GEORGINA SOFIA MENDOZA fecha de creación 18 de diciembre de 2017, sin fecha de vencimiento, se observa la firma del girador, el nombre del girado y la aceptante, esto es la deudora, señora ROSIRIS MARIA PEREZ PAVA.

6. Letra de cambio por valor de \$30.000.000, donde se identifica al acreedor, JOME MANUEL VILLA CANTILLO, fecha de creación 4 de abril de 2018, sin fecha de vencimiento, se observa el nombre del girado, esto es la señora ROSIRIS MARIA PEREZ PAVA.

7.- Letra de cambio por valor de \$20.200.000, donde se identifica al acreedor, JOSE MANUEL VILLA, fecha de creación, fecha de vencimiento 11 de marzo de 2018, sin fecha de vencimiento, se observa la firma del girador, el nombre del girado y la aceptante, esto es la deudora, señora ROSIRIS MARIA PEREZ PAVA.

Como se puede apreciar todas las letras allegadas al trámite de insolvencia reúnen las exigencias mencionadas en los artículos citados, son claras se allegan evidencias de las obligaciones, se comprenden los elementos que componen el título tanto en su forma exterior como en su contenido son precisos, de su sola lectura se desprende el objeto de la obligación los sujetos activo y pasivo y la certeza en relación de su cuantía o tipo de obligación.

Así mismo cabe señalar que en el título se encuentra plenamente identificado el deudor y el acreedor, para poder establecer quien es la persona obligada al pago y la persona que puede exigir dicho pago.

Cabe señalar que aunque no se indica la fecha de vencimiento, este vacío se suple entendiendo que es a la vista.

En efecto, La Corte Suprema de Justicia Sala de casación Civil, en sentencia del 30 de septiembre de 2013, M.P. Margarita Cabello Blanco, **Exp. T. No. 76111-22-13-000-2013-00206-01**, señaló:

“h) Al margen de lo anterior, y en lo que se refiere a la creación de letras de cambio” sin fecha de vencimiento, encontramos que el Código de Comercio contempla como una de sus formas la denominada “a la vista”, entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado”.

Así mismo en sentencia del 05 de abril de 2017, Radicación n. 11001-02-03-000-2017-00787-00, M.P, Ariel Salazar, señaló la Corte Suprema de Justicia:

“En este punto, debe advertirse que resulta equivocado supeditar, en todos los casos, la exigibilidad del título, a la anotación que se haga en el mismo de la fecha de vencimiento de la obligación, pues claro está que, como lo ha explicado la jurisprudencia, “en lo que se refiere a la creación de ‘letras de cambio’ sin fecha de vencimiento, encontramos que el Código de Comercio contempla como una de sus formas la denominada ‘a la vista’, entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el

RAD. : 0800140530072021-00049-00
PROCESO : INSOLVENCIA
DEUDOR : ROSIRIS MARIA PEREZ PAVA
ACREEDORES : DIAN, UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, GEORGINA MENDOZA, JOSE VILLA, ANNY CORONADO.
PROVIDENCIA : AUTO 13/08/2021- RESUELVE OBJECCIÓN

derecho allí incorporado¹, y bajo este criterio, la aparente incertidumbre e irregularidad que plantea la recurrente dentro del trámite de la objeción, aun cuando no tengan la fecha de vencimiento, resulta insuficiente para derrumbar el poderío ejecutivo contenido en los títulos aportados”.

Dado lo anterior, no puede tenerse como prueba suficiente para desconocer la existencia de las citadas obligaciones, el hecho de no haber allegado inicialmente las declaraciones de renta para demostrar que tienen dinero para dar en mutuo, pues no necesariamente la falta de declaración de renta indican que no se hayan dado los préstamos, pues pueden haberse o no haberse declarado, aspecto que no corresponde ser indagados en este trámite pues son de otro resorte en el derecho y en las obligaciones respectivas que pueden ser debatidas en otro escenario.

Si la falta de declaración llegase a constituir una conducta contraria a la ley, debe la entidad objetante si así lo consideran acudir a los entes de control o judicial correspondientes. Pero sin prueba alguna no puede el juez del trámite de insolvencia hacer conclusiones que conlleven a no tener por existentes unas obligaciones, por el hecho de que se diga que debió acreditarse las declaraciones de renta, pues si bien es cierto, en principio ello podría ser un indicio, en caso de que exista la obligación de declarar dichas sumas, no lo es menos, que es insuficiente para lograr acreditar que no se hicieron los mutuos garantizados con los títulos valores, máxime cuando la información tributaria tiene el carácter de reservada, salvo que se trata de funcionarios públicos. De no ser así los casos para hacerlas públicas se dan por solicitud de las autoridades penales, los bancos para recaudar impuestos y cuando lo autorice el titular.

Tampoco puede considerarse que el no haberse iniciado demandas ejecutivas para cobrar las letras de cambio, pueda considerarse prueba de la inexistencia de la obligación, toda vez, que el acreedor no está obligado a ejecutar o exigir el pago forzado de las acreencias, las cuales incluso se pueden demandar ya prescritas, corriendo el riesgo el acreedor de que se le alegue la prescripción de la acción cambiaria.

Para probar contra la existencia de un título valor que está revestido de la presunción de autenticidad, no es suficiente conjeturas o indicios, todo debe ser probado suficientemente para poder llegar a la conclusión que los acreedores faltan a la verdad en la existencia de las obligaciones, lo cual no se desprende en este caso, pues no existen pruebas para así concluirlo.

Tampoco es suficiente para considerar que los créditos son simulados, el que se hayan llenado por una misma persona, pues tendría que probarse en principio, tal afirmación que requiere de persona experta que así lo concluya, además que la persona que diligenció los títulos no podía para cada caso tener la facultad de hacerlo en cada fecha del llenado.

No tiene el Juzgado prueba de que lo afirmado por los acreedores sea falso, es decir que estén faltando a la verdad, luego entonces no se puede tener por inexistente las obligaciones por el motivo señalado.

Lo mismo ocurre con la falta de prueba del recibido del dinero. Ello no basta para desestimar las letras, pues precisamente se firmó en garantía del pago el respectivo título valor.

Se aprecia que los interrogantes que presentan los objetantes, por sí solos no permiten concluir o llevar a la certeza absoluta de la inexistencia de los títulos valores aportados por los acreedores, en este trámite.

¹ CSJ. Sentencia 30 de septiembre de 2013. No. 76111-22-13-000-2013-00206-01. M.P. Margarita Cabello Blanco.

RAD. : 0800140530072021-00049-00
PROCESO : INSOLVENCIA
DEUDOR : ROSIRIS MARIA PEREZ PAVA
ACREEDORES : DIAN, UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, GEORGINA MENDOZA, JOSE VILLA, ANNY CORONADO.
PROVIDENCIA : AUTO 13/08/2021- RESUELVE OBJECCIÓN

Si bien es cierto, el objetante tiene el derecho a cuestionar las acreencias que objeta y a dudar sobre su existencia, hasta el punto de considerarlos simulados, deberá acudir a las acciones respectivas para probarlos, pues en el trámite de insolvencia no se abre debate probatorio alguno, que permita recolectar pruebas para acreditar una simulación para lo cual existe una vía judicial establecida por el legislador.

Siendo así las cosas se negará la objeción presentada por COLPATRIA.

OBJECCIÓN DE LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP

La Dra. MILE PATAQUIVE apoderada judicial de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP acerca del crédito por valor de \$112.728.000,00 por concepto de mandamiento de pago correspondiente a sanción a favor de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP, considera que no se tuvo en cuenta relacionado en las acreencias, el valor por dicha sanción, la cual constituye una obligación clara, expresa y exigible, reconocida en Resolución No.RDO-2017-01755 del 30 de junio de 2017, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Que la falta de representación de derecho de voto que alega la deudora por dicho concepto, no tiene inferencia en la relación de la acreencia y el orden de prelación, conforme lo indica . Conforme lo indicado, solicita se incluya el valor de \$112.000.000,00 Resolución No.RDO-2017-01755 del 30 de junio de 2017 como crédito de quinta clase por ser una obligación clara, expresa y exigible, del mismo modo precisar que la falta de representación de derecho de voto, no tiene inferencia en relación con la acreencia y orden de prelación, por cuanto se busca el pago del total de la obligación y no solo el pago correspondiente al porcentaje de derecho de voto.

Intervención de la deudora ROSIRIS MARIA PEREZ.

El apoderado judicial del deudor manifiesta que en este caso en particular solo se debe tomar la base de los aportes de la seguridad social que dejó de pagar la deudora por valor de \$56.364.000,00 y es el que se declaró desde el inicio de solicitud de insolvencia, pues es la suma que debe ser tenida en cuenta para determinar el derecho de voto del acreedor.

Funda su solicitud en el artículo 553 del CGP, el cual indica que para efectos de la mayoría decisoria se tomaran en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas, o sanciones de orden legal o convencional, por lo que la sanción interpuesta no genera derechos de voto.

Indica que no están evadiendo la obligación, pero enfatiza en que solo rechazan que se incluya el valor de la sanción en la masa de acreedores, por cuanto hay obligaciones accesorias que por disposición de ley, no pueden ser tomadas para determinar el derecho a voto.

Al respecto se anota lo siguiente:

De acuerdo al artículo 539, numeral 3º, del CGP, el deudor debe presentar en su solicitud una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil.

A su vez el artículo 550 del CGP, enseña que el conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación de los créditos señalados por el deudor, para que los acreedores se manifiesten sobre los mismos en el sentido de señalar si están de acuerdo, o si tienen dudas, discrepancias con relación a las acreencias o de otras, debiéndose presentar las objeciones respectivas, pues de no hacerse la relación presentada por el deudor se tendrá como la relación definitiva de las acreencias.

RAD. : 0800140530072021-00049-00
PROCESO : INSOLVENCIA
DEUDOR : ROSIRIS MARIA PEREZ PAVA
ACREEDORES : DIAN, UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES, SCOTIABANK
COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, GEORGINA MENDOZA, JOSE
VILLA, ANNY CORONADO.
PROVIDENCIA : AUTO 13/08/2021- RESUELVE OBJECCIÓN

Siendo así las cosas, era el momento entonces, en que la UGPP, debía pronunciarse sobre la existencia de la obligación a cargo de la deudora, ROSIRIS MARIA PEREZ, que no fue relacionada en la solicitud inicial, independientemente de si la acreencia contribuye o no en el derecho de voto, por cuanto, se reitera, de no darse objeción alguna, la relación presentada por la deudora sería la definitiva.

Ahora bien, la acreencia alegada se refiere a una sanción impuesta a la señora ROSIRIS MARIA PEREZ, que fue acreditada por la entidad objetante, allegando copia de la Resolución, RDO 2017 -01755, del 30 de junio de 2017, la cual se impuso por la conducta omisiva de no declarar, con fundamento en el artículo 314 de la Ley 1819 de 2016, en una suma de \$ 112.728.000.

Esta decisión según se indica en el trámite de insolvencia se encuentra ejecutoriada, aspecto éste que no se cuestiona por la deudora, luego estamos frente a un documento, acto administrativo, que contiene una obligación, a cargo de la deudora, ROSIRIS MARIA PEREZ, del cual se colige su claridad, su expresividad y su exigibilidad, luego entonces, bien puede ser reclamado el derecho incorporado en el documento dentro de este trámite, pues contrario a lo que señala la deudora a través de su apoderado judicial, si puede incorporarse esta obligación asignando una categoría o clase dentro de las exigencias de la norma sustantiva civil.

Tratando el tema la Superintendencia de Sociedades en auto del 3 de mayo de 2019, Expediente 87118, Sujeto del Proceso, Logística de Distribución Sánchez Polo S.A, señaló:

5. Ahora, los aportes al sistema de seguridad social, según el artículo 1 del Decreto 692 de 1994, por medio del cual se reglamenta la ley 100 de 1993, establece de manera clara qué integra dicho sistema: el Sistema General de Pensiones, el Sistema de Seguridad Social en Salud y el Sistema General de Riesgos Profesionales.

6. En tal sentido, todo aporte diferente a los antes indicados, como es el caso de las acreencias parafiscales, deberán ser atendidos según los términos del acuerdo de reorganización y por tanto, sujetarse a las normas del régimen concursal.

*7. Por otra parte, sobre las sanciones, este operador judicial se ha pronunciado previamente sobre su naturaleza y por tanto la clase a la que corresponden. Teniendo en cuenta que el numeral 6 del artículo 2495 del Código Civil restringe la primera clase de créditos a los “Los créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados”, no hay lugar a incluir en esta aquellas acreencias que tienen origen en el ius puniendi del Estado¹, **como aquellos que se imponen por concepto de sanciones, pues estos no gozan de preferencia y su graduación corresponde a la quinta clase**”. (Resalta el Juzgado).*

Cabe señalar que el artículo 553, numeral 3º, lo que señala es que para efectos de la mayoría decisoria se toman en cuenta únicamente los valores por capital, sobre lo cual no existe controversia entre las partes, pero en forma alguna niega la posibilidad de relacionar las sanciones como acreencias a cargo del deudor.

En este estado de las cosas, debe señalarse entonces, que sí es procedente incluir dentro de las acreencias el valor que como sanción debe la señora ROSIRIS MARIA PEREZ, pues es en esta etapa donde deben quedar definidas las acreencias existentes hasta antes de la presentación de la solicitud de insolvencia, y por cuanto se puede ubicar en la quinta clase de los créditos tal como se dispuso por la Superintendencia de Sociedades en decisión citada, hecho por el cual, se accederá a la objeción impetrada y se ordenará que

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RAD. : 0800140530072021-00049-00
PROCESO : INSOLVENCIA
DEUDOR : ROSIRIS MARIA PEREZ PAVA
ACREEDORES : DIAN, UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, GEORGINA MENDOZA, JOSE VILLA, ANNY CORONADO.
PROVIDENCIA : AUTO 13/08/2021- RESUELVE OBJECCIÓN

RESUELVE

1. DECLARAR NO PROBADAS LAS OBJECCIONES presentadas por el acreedor COLPATRIA S.A, en contra del trámite de insolvencia presentada por la señora ROSIRIS MARIA PEREZ PAVA, en lo que respecta a la acreencia de la señora ANNY CORONADO, GEORGINA MENDOZA y JOSE VILLA por valor de \$50.000.000,00, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. DECLARAR PROBADA, LA OBJECCIÓN, presentada por UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP, en consecuencia se ordena incluir dentro de los créditos de la quinta clase del proyecto, la suma de \$CIENTO DOCE MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS, (\$ 112.728.000), en favor de la UGPP.
3. SE ORDENA la devolución del expediente, al CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION FUNDACION LIBORIO MEJIA – SEDE BARRANQUILLA, tal como lo establece el Artículo 552 del C. G. del P., a fin de que se adopten las decisiones que legalmente corresponda frente al proceso de negociación de deudas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cbe0b3b0f739db588eb7302af6ebad2169a77acb1ad78e271e251054b2a84a42
Documento generado en 13/08/2021 09:17:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>